

jará en proporcion a la suma principal debida y del modo siguiente:

Por la suma de 500 á 999 pesos, 3 meses.

Por la suma de 1000 á 1999 pesos, 6 meses.

Por la suma de 2000 á 2999 pesos, 9 meses.

Por la suma de 3000 á 3999 pesos, 12 meses.

Por la suma de 4000 á 4999 pesos, 18 meses.

Por la suma de 5000 para arriba, 24 meses.

Art. 5º. El presente decreto no deroga en nada las disposiciones del Código de comercio relativamente á las deudas comerciales, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto sobre el apremio corporal.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, año 6º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.—M. J. Delmonte.

Núm. 206.—DECRETO adicional á la ley de gastos públicos, para los siete meses de Junio á Diciembre del corriente año. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que por carencia de las competentes notas de los diversos ramos ministeriales, á causa de las últimas circunstancias y del receso de los Ministerios, se han padecido algunas omisiones en la ley de gastos públicos dada el 25 de Agosto último;

(1)—V. núm. 200.

DECRETA :

Art. 1º. Además del contingente de dos mil hombres en actividad de servicio, queda votado por la presente un excedente de dos mil hombres mas para facilitar el servicio alternativo; y en consecuencia se afecta para ese capítulo, en la seccion de la Guerra, la suma de 339974 pesos.

Art. 2º. El estado mayor del General en Gefe Libertador gozará mensualmente del sueldo que le está afectado, aunque no se halle en campaña, atendiendo que ese Gefe y su séquito se considera por su naturaleza en las circunstancias actuales de la guerra, siempre en actividad de servicio.

Se le asigna igualmente al General en Gefe un secretario, que gozará de un sueldo anual de 1200 pesos, ó sea 700 pesos.

Art. 3º. El Presidente de la República queda autorizado para cangear de su estado mayor un oficial superior por tres ó cuatro oficiales inferiores, si lo juzgare oportuno, á fin de facilitar el servicio alternativo y activar el despacho de las órdenes del Gobierno.

Art. 4º. Se le vota á los cinco fiscales de los Tribunales Justicia Mayor la dotacion omitida en el último presupuesto de gastos públicos, sea 3150 pesos.

Art. 5º. Mientras la ley arregle el servicio, los gefes de fronteras gozarán de una remuneracion mensual de 100 pesos, cualquiera que sea su grado, en atencion á sus árduas tareas y gastos de cabalgadura, en el desempeño de sus funciones: son 3500 pesos.

Art. 6º. Se le asigna al Poder Ejecutivo la suma de diez mil pesos para gastos de viajes a las Provincias ú otras erogaciones particulares de ese Poder, en el ejercicio de sus funciones: son 5834 pesos.

Art. 7º. Se le acuerda igualmente al oficial del Despacho de Relaciones Exteriores un suplemento de 50 pesos mensuales, en atencion a las tareas árduas del Despacho: son 350 pesos.

Art. 8º. Se le acuerda así mismo la dotacion de cien pesos mensuales á cada Inspector de agricultura, conforme á la ley de la materia: son 3500 pesos.

Art. 9º. Las sumas suplementarias acordadas por los artículos anteriores figuraran en el ejercicio de los siete meses económicos, en las partidas de egresos de sus respectivos ramos y correspondientes Departamentos.

§ único. Queda fijada la remision de las cuentas generales

al exámen y sancion del Congreso, en todo el mes de Maro, en caso que no lo pudiese verificar el Ministro de Hacienda en todo el mes de Febrero, como lo prescribe el art. 3º. de la última ley de la materia.

El Congreso Nacional: ejecútese el decreto adicional anexo á la ley de gastos públicos, que acuerda la suma de trescientos cincuenta y siete mil ocho pesos á los siete meses económicos de Junio á Diciembre de 1849, el que deroga toda disposicion que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso, en Santo Domingo, á los seis dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 207.—LEY sobre patentes
para el año 1850.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de ob-

DECRETA :

Art. 1º. Además del contingente de dos mil hombres en actividad de servicio, queda votado por la presente un excedente de dos mil hombres mas para facilitar el servicio alternativo; y en consecuencia se afecta para ese capítulo, en la seccion de la Guerra, la suma de 339974 pesos.

Art. 2º. El estado mayor del General en Gefe Libertador gozará mensualmente del sueldo que le está afectado, aunque no se halle en campaña, atendiendo que ese Gefe y su séquito se considera por su naturaleza en las circunstancias actuales de la guerra, siempre en actividad de servicio.

Se le asigna igualmente al General en Gefe un secretario, que gozará de un sueldo anual de 1200 pesos, ó sea 700 pesos.

Art. 3º. El Presidente de la República queda autorizado para cangear de su estado mayor un oficial superior por tres ó cuatro oficiales inferiores, si lo juzgare oportuno, á fin de facilitar el servicio alternativo y activar el despacho de las órdenes del Gobierno.

Art. 4º. Se le vota á los cinco fiscales de los Tribunales Justicia Mayor la dotacion omitida en el último presupuesto de gastos públicos, sea 3150 pesos.

Art. 5º. Mientras la ley arregle el servicio, los gefes de fronteras gozarán de una remuneracion mensual de 100 pesos, cualquiera que sea su grado, en atencion á sus árduas tareas y gastos de cabalgadura, en el desempeño de sus funciones: son 3500 pesos.

Art. 6º. Se le asigna al Poder Ejecutivo la suma de diez mil pesos para gastos de viajes a las Provincias ú otras erogaciones particulares de ese Poder, en el ejercicio de sus funciones: son 5834 pesos.

Art. 7º. Se le acuerda igualmente al oficial del Despacho de Relaciones Exteriores un suplemento de 50 pesos mensuales, en atencion a las tareas árduas del Despacho: son 350 pesos.

Art. 8º. Se le acuerda así mismo la dotacion de cien pesos mensuales á cada Inspector de agricultura, conforme á la ley de la materia: son 3500 pesos.

Art. 9º. Las sumas suplementarias acordadas por los artículos anteriores figuraran en el ejercicio de los siete meses económicos, en las partidas de egresos de sus respectivos ramos y correspondientes Departamentos.

§ único. Queda fijada la remision de las cuentas generales

al exámen y sancion del Congreso, en todo el mes de Maro, en caso que no lo pudiese verificar el Ministro de Hacienda en todo el mes de Febrero, como lo prescribe el art. 3º. de la última ley de la materia.

El Congreso Nacional: ejecútese el decreto adicional anexo á la ley de gastos públicos, que acuerda la suma de trescientos cincuenta y siete mil ocho pesos á los siete meses económicos de Junio á Diciembre de 1849, el que deroga toda disposicion que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso, en Santo Domingo, á los seis dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 207.—LEY sobre patentes
para el año 1850.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de ob-